



310.53  
EXP N°5604 noviembre 17/2011

1590

AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.**  
**Dirección General. Sincelejo,**

HECHOS

17 JUL 2014

Que mediante Auto No. 2145 de 25 de noviembre de 2011, se admitió lo manifestado por el Capitán de Puertos de Coveñas, sobre las intervenciones en la margen derecha de la carretera troncal que desde Coveñas conduce al Municipio de Tolú se observó que la señora MATHA MARIN está construyendo una cabaña en madera sobre una zona de bajamar de la Ciénaga la Caimanera, bien de uso público de la Nación, como también se encontró un kiosco construido con madera y techo de Palma, sin permiso de las autoridades competentes.

De acuerdo al informe de 21 de mayo de 2014, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- Se evidenció la construcción de una edificación de dos plantas y un kiosco, elaborados en material no permanente, en zonas de bajamar de la ciénaga la caimanera.
- La zona donde existe la edificación, correspondía a zona de humedal, el cual fue talado y destruido, para luego ser rellenado.
- La edificación en su parte posterior colinda con la zona de humedal.
- Para la disposición de las aguas residuales la cabaña cuenta con un sistema séptico el cual consiste con dos compartimientos.
- Las actividades que se originaron por la construcción de zona de humedal se consideran negativas, graves e irreparable.
- Los recursos afectados por el relleno del lugar fueron agua, suelo, flora y fauna.

#### CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita la señora MARTA MARIN OCAMPO, realizó la tala y aterramiento en una zona de humedal para la construcción de una cabaña en el sector la Martha en las coordenadas planas X: 829162 Y: 1534975 en el municipio de Coveñas.

#### COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se



310.53  
EXP N°5604 noviembre 17/2011

1590



CONTINUACION AUTO N°.  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo,

17 JUL 2014

refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o comoconsecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra de la señora MARTA MARÍN OCAMPO, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su



310.53  
EXP N°5604 noviembre 17/2011

17590

CONTINUACION AUTO N°.  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.**  
**Dirección General. Sincelejo,**

17 JUL 2014

conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...) suelo, agua, flora, fauna y de los demás recursos naturales renovables
- b. ....
- c. ....
- d. ....
- e. ....
- f. ....
- g. ....
- h. ....
- i. ....La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

La Resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

- 1) ...
- 2) Relleno de terrenos, Infraestructura turística, actividades que contaminen el manglar (...)

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra la señora MARTA MARIN OCAMPO, por su presunta responsabilidad por la tala de mangle, relleno para la construcción de una vivienda en zona de humedal en las coordenadas X: 829162 Y: 1534975 en el sector la Martha en el municipio de Coveñas. Violando el artículo 80 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2811 de 1.974 numerales a) y i), Resolución No.1602 de 1995 y demás normas concordantes.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada...” Las Sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.



310.63  
EXP N°5604 noviembre 17/2011

1590

**CONTINUACION AUTO No.  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo,**

**17 JUL 2014**

Solicítesele a la señora MARTA MARIN OCAMPO, propietaria de la cabaña la Sirenita, aporte copia de la Licencia de Construcción expedida por el municipio.

Solicítesele a la Alcaldía Municipal de Santiago de Coveñas representado legalmente por el Alcalde Municipal y al Secretario de Planeación municipal de Coveñas, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas Planas X: 829162 Y: 1534975 en el sector la Martha en el municipio de Coveñas. Además informe si a la señora MARTA MARIN OCAMPO, le fue expedido una Licencia de Construcción para el sector antes indicado. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Solicítesele a la señora MARTA MARIN OCAMPO, informe a esta entidad qué sistema de tratamiento de aguas residuales utiliza o emplea para la operación de la cabaña, los planos, el año en que fue construido y mantenimientos que se le practica, asimismo presente un informe de las características fisico-químicas y biológicas del efluente del sistema de tratamiento, determinando el porcentaje remoción del sistema.

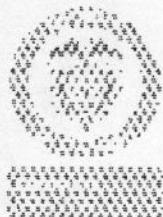
En merito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Abrir investigación contra la señora MARTA MARIN OCAMPO, por la posible violación de la normatividad ambiental.

**SEGUNDO:** Formular la señora MARTA MARIN OCAMPO, el siguiente pliego de cargos.

- La señora MARTA MARIN OCAMPO, presuntamente con la construcción de una vivienda en zona de humedal ocasiono la contaminación del suelo, agua, flora, fauna y de los demás recursos naturales renovables Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8º en su numeral a) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- La señora MARTA MARIN OCAMPO, presuntamente con la construcción de una vivienda en zona de humedal ocasiono la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violo el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8º en su numeral i) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- La señora MARTA MARIN OCAMPO, presuntamente con la tala de mangle y aterramiento que realizo para la construcción de una vivienda en zona de bosque de manglar en las coordenadas Planas X: 829162 Y: 1534975 en el sector la Martha en el municipio de Coveñas. violo el artículo 2 numeral 2 de la Resolución No.1602 de 1995. y demás normas concordantes



310.53

EXP N°5604 noviembre 17/2011

17590

CONTINUACION AUTO No.  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo,

17 JUL 2014

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**Parágrafo:** Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

**CUARTO:** Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**QUINTO:** Solicítesele a la señora MARTA MARIN OCAMPO, propietaria de la cabaña la Sirenita, aporte copia de la Licencia de Construcción expedida por el municipio.

**SEXTO:** Solicítesele a la Alcaldía Municipal de Santiago de Coveñas representado legalmente por el Alcalde Municipal y al Secretario de Planeación municipal de Coveñas, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas Planas X: 829162 Y: 1534975 en el sector la Martha en el municipio de Coveñas. Además informe si a la señora MARTA MARIN OCAMPO, le fue expedido una Licencia de Construcción para el sector antes indicado. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

**SEPTIMO:** Solicítesele a la señora MARTA MARIN OCAMPO, informe a esta entidad qué sistema de tratamiento de aguas residuales utiliza o emplea para la operación de la cabaña, los planos, el año en que fue construido y mantenimientos que se le practica, asimismo presente un informe de las características físico-químicas y biológicas del efluente del sistema de tratamiento, determinando el porcentaje remoción del sistema.

**OCTAVO:** De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**NOVENO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno

**DECIMO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
Original  
Firmado  
por:

**Ricardo Arnold Baduín Ricardo**  
Director General - CARSUCRE  
RICARDO BADUIN RICARDO  
Director General  
CARSUCRE

Proyecto y Revisa: Edith Salgado M.A.

Carrera 25 (Avenida Okala) No. 25 - 101 Teléfonos: 2749994,95,96 fax 2749991,96 Sincelejo - Sucre.

E.Mail: [carsucre@telecom.com.co](mailto:carsucre@telecom.com.co)